
MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Sustentacion recurso de apelacion

Desde Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 3/09/2025 3:20 PM

Para 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (348 KB)

24.Sustentacion Recurso de Apelación ESTIBEN CALDERON.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

Enviado: miércoles, 3 de septiembre de 2025 15:09

Para: Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co

<notificacionesjudiciales@allianz.co>; libardomejia646@gmail.com <libardomejia646@gmail.com>; Álvaro Niño Villabona <alvaro.nino.villabona@gmail.com>

Asunto: Sustentacion recurso de apelacion

No suele recibir correo electrónico de carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com. [Por qué es esto importante](#)

Medellín, septiembre de 2025.

Honorable Magistrada;
Clara Inés Márquez Bulla.
Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil.
E. S. D.

Radicado : 11001 31 03 010 2023 00584 01.
Demandantes : Estiben Alonso Calderón Lora y otra.
Demandados : Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga y otros.
Asunto : **Sustentación recurso apelación contra sentencia.**

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del término procesal para hacerlo, según traslado secretarial notificado por estado el día 27 de agosto de 2025, me permito sustentar el recurso de apelación argumentando los reparos en contra de la sentencia proferida dentro de este proceso



Carlos Andrés Muñoz Gómez
Abogado Director
Celular 3122969144
www.zionsolucionesjuridicas.com



Medellín, septiembre de 2025.

Honorable Magistrada;
Clara Inés Márquez Bulla.
Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil.
E. S. D.

Radicado	: 11001 31 03 010 2023 00584 01.
Demandantes	: Estiben Alonso Calderón Lora y otra.
Demandados	: Libardo de Jesús mejía Saldarriaga y otros.
<u>Asunto</u>	: Sustentación recurso apelación contra sentencia.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del término procesal para hacerlo, según traslado secretarial notificado por estado el día 27 de agosto de 2025, me permito sustentar el recurso de apelación argumentando los reparos en contra de la sentencia proferida dentro de este proceso; por el Adquo, sustentación que realizo en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DE LA SUSTENTACIÓN.

Una vez admitido el recurso de apelación, el despacho procede a dar traslado para argumentar los reparos de la sentencia, estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a realizar las siguientes manifestaciones;

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO - SOBRE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN A LA DEMANDA.

Primera - Está claro que el día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia, jurisdicción de Santo Domingo - Antioquia, ocurrió accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos; tipo camión de placas **TRC-542**, y la motocicleta de placas **DOY-40C**.

Segunda – Se aporta un video posterior al accidente donde se evidencia los vestigios e impacto del accidente en todo el carril de la motocicleta, sentido Hatillo – Cisneros y a su vez se logra ver el vehículo de tipo camión, como intenta retomar la posición dentro del su carril sentido Cisneros – Hatillo, incluso este vehículo se logra evidenciar pisando la doble línea continua, esto debido a la invasión parcial del carril, como se logra ver en la siguiente captura de pantalla;



IMAGEN NRO. 1 – Captura de pantalla de video obrante al archivo Nro. 046, del expediente de digital.

III. FALLAS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Primera - El juez de primera instancia inaplicó el Régimen de responsabilidad objetiva, mediante el cual se tenía que resolver el presente asunto, donde la única forma de exoneración es demostrar una causa extraña, sea por hecho exclusivo de la víctima, hecho exclusivo de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito; ahora bien, debemos entender que es exclusividad en la responsabilidad civil, lo que significa que este hecho le pertenece únicamente a la víctima, lo que en este caso no es así, considerando el actuar del conductor del camión quien realiza una maniobra imprudente con un vehículo de grandes dimensiones aumentando el riesgo, lo cual se materializó en el accidente, considerando que irrespeto las normas de tránsito que son de carácter imperativo, tales como los artículos 55, 60, 61, 68 del Código Nacional de Transito; en este orden de ideas no se pudo hablar de una culpa exclusiva de la víctima, pues esto daría a entender que el conductor del vehículo tipo camión no aportó causa alguna en el resultado dañoso, y si nos detenemos a revisar las pruebas aportadas al proceso, como el registro fílmico, los testigos y declaración de las partes, podemos afirmar sin margen de error que, al señor **Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga**, con su vehículo de grandes dimensiones, tipo camino de placas **TRC-542**, invade parcialmente el carril Hatillo – Cisneros, y en tal sentido el señor **Estiben Calderón** impacta con su parte lateral izquierda, pues si bien venia por el carril derechos en el extremo izquierdo de este carril, igual venia vine posicionado dentro de su carril.

Así las cosas, me permito realizar las siguientes aclaraciones, en cuanto a los presupuestos para la aplicación de la causa extraña, se deben analizar tres elementos medulares, que son imprevisible, irresistible y exterior, lo cual aclaro de la siguiente forma; **1** – imprevisible, ¿es imprevisible que un conductor por las grandes dimensiones de su vehículo tipo camión invada parcialmente el carril contrario y más aún el curva?; no lo es, porque si es previsible, que con un camión si cause un accidente porque por el gran tamaño de este, cuando realiza un giro y se encuentra en todo el centro de la curva, aproximadamente la parte trasera el vehículo invade parcialmente el carril

contrario, es un fenómeno que ocurre con frecuencia debido al tamaño de los vehículos y lo cerrado de las curvas, a esto nos asiste las reglas de la experiencia, la sana crítica y la prohibición expresa de Ley 769 de 2022; **2** – irresistible, ¿era irresistible para el conductor del camión realizar el giro sin invadir el carril?, es decir, ¿era obligatorio invadir parcialmente el carril?, pues la respuesta es: no lo era; porque pudo haber girado de forma más lenta evitando que alguna parte del camión, invadiera parcialmente el carril contrario. **3** – por último, invadir el carril, no es exterior, porque está implícito en la conducción del camión, porque fueron sus acciones las que conllevaron al accidente de tránsito, aun más considerando que asumió un riesgo el cual se materializó, cuando decidió con su vehículo, al girar e invadir parcialmente el carril contrario.

Es relevante realizar las siguientes consideraciones con relación a las huellas que se encuentran en la carretera dado que esto no sólo fue ratificado por el perito sino por el conductor demandado, quien manifestó que es completamente posible que se encuentren huellas sobre la vía, y en el presente caso, el mismo perito no pudo probar que la huella plasmada en el informe de accidente de tránsito sí corresponda al camión, de acuerdo con sus dimensiones, estrías de las llantas etc, y ni siquiera con una fotografía que pudiese ser contrastada con el IPAT, a lo que considera este apoderado, es una huella que se encontraba en la vía antes del accidente.

Segunda. Sobre La indebida valoración de las pruebas, tenemos dos indebidas valoraciones probatorias, que inaplican el artículo 176 del C.G.P.;

a. Con relación al video posterior al accidente y el informe de accidente de tránsito tenemos que por falta de valoración en conjunto, no se percató de una inconstancia debido a que en el video claramente se identifica al camión sobre la doble línea continua, pero en el informe policial de accidente de tránsito, quedó registrado sin pisar las líneas por parte del camión, para mayor ilustración se trae una captura de pantalla del informe policial de accidente de tránsito, que comparada con la captura arriba cita como Imagen Nro. 01, se evidencia que, el camión en realidad si quedó por encima de la doble línea continua; adicional a esto, analicemos el ángulo de la huella de frenado

de reconstrucción de accidente de tránsito y más aún en un incidente vial de esta magnitud y que presenta varias complejas situaciones, como el porcentaje de invasión del carril por parte del camión de placas **TRC-542**; en tal sentido con una valoración crítica por parte del juez de primera instancia, sobre esta ratificación **se hubiera podido constar que el informe en el cual basó su sentencia, tenía varias irregularidades** al momento de reunir la información, pues esta reconstrucción se realizó con base, en mayor medida, con en el informe policial de accidente de tránsito, el cual desde el inicio de esta sustentación se identifican sus falencias, quedó claro entonces que el perito no recolectó nueva información para realizar la reconstrucción.

El mismo perito en su declaración indica que el informe policial de accidente de tránsito **presenta inconstancias por ser elaborado a mano alzada, con mediciones inexactas que tuvieron que ser ratificadas**, el perito y el informe de tránsito, no tuvieron en cuenta las variables para calcular la velocidad y maniobrabilidad de la moto, como el peso de los dos ocupantes, en cuanto al punto del accidente es una curva cerrada como consta en el informe policial de accidente de tránsito, pero en la reconstrucción pericial se detalla una curva más amplia, teniendo tales inconsistencias que ser percibidas por el juez de primera instancia, lo que no se logró por no valorar la prueba en su conjunto.

Es decir, **con los elementos que se elaboró la reconstrucción de accidente de tránsito, no eran suficientes para llegar a las conclusiones expuestas.**

Es pertinente indicar la dinámica del accidente; **1** – El señor **Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga**, circulaba en el carril del derecho sentido Hatillo – Cisneros, en el extremo izquierdo del carril derecho, dentro de su carril. **2** – El conductor de camión, movilizándolo por el carril derecho, realizando el giro a la izquierda en la curva del lugar del accidente, parcialmente invade el carril contrario debido a las grandes dimensiones de su vehículo. **3** – En el momento que se está realizando la maniobra, las llantas traseras del camión invade parcialmente el carril contrario y termina por impactar la motocicleta de placas **DOY-40C**, que se encontraba dentro de su carril. **4** - lo cual ocasiona la colisión parcial debido a que el camión invadió parcialmente con sus llantas traseras izquierdas, de lo contrario el accidente hubiere sido frontal. Esa invasión se debe a que la curva era muy

cerrada y el vehículo muy grande lo que genera que, en algún punto de la curva, el camión invade en un porcentaje el carril contrario.

Con base en las anteriores consideraciones, se resalta que el accidente no ocurre por culpa exclusiva, lo que para concepto del suscrito apoderado, es culpa del conductor del camión, el señor **Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga**, o como mínimo corresponde a **una concurrencia de culpas** en el accidente de tránsito, la lo cual considero pertinente citar el siguiente aparte jurisprudencia, donde se indica que en la concurrencia de culpas se debe terminar en que porcentaje y, que es un factor determinante las dimensiones de cada vehículo y lógicamente es más riesgoso poner en marcha un camión que un motocicleta y más aún cuando aquel es manejado con la imprudencia con la que se causó el accidente;

Sentencia Nro. **SC2107-2018 / Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01**, del magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA / Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito. Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Grado de participación de la víctima en el resultado. Disminución del porcentaje de 50% a 40% de la incidencia causal de la víctima por su menor contribución en el resultado dañoso. Alcance de las expresiones “que sufra” y “que cause” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, para determinar el cubrimiento del seguro de responsabilidad civil, en la condena de lucro cesante excluido de manera expresa. (SC2107-2018; 12/06/2018)

PRESUNCIÓN DE CULPA-Evolución de su aplicación en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 18 de mayo de 1938. Presunción de peligrosidad. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938. Presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 19 de junio de 1942. Exoneración mediante la prueba del elemento o causa extraña. (SC2107-2018; 12/06/2018)

PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD-Aplicación actual en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil. Opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una actividad peligrosa, relevándola de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente. Reiteración de las sentencias de 19 de junio de 1942. La culpa en la responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Responsabilidad objetiva. Exoneración mediante la prueba de una causa o elemento extraño. (SC2107-2018; 12/06/2018)

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil¹ hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría del riesgo", o "responsabilidad por actividades peligrosas", exponiendo:

"(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...]. Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]"

b. No valoró en conjunto las pruebas allegadas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los cuales se encuentra una descripción amplia del lugar de los hechos, que en contraste con el croquis y con el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, demuestra como mínimo que el camión quedó sobre la doble línea continua.

Es decir, señores magistrados, que el juez de primera instancia principalmente fundamenta su sentencia en el informe de reconstrucción de accidente de tránsito con todas las inconsistencias indicadas, por falta de valoración conjunta de la prueba, de esta forma el juez incumple con varios apartes del Código General del Proceso los cuales cito a continuación;

Artículo 6°. Inmediación.

El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

Artículo 14. Debido proceso.

¹ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso

Artículo 42. Deberes del juez.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Cuarta – Sobre los perjuicios causados a mis representados, los mismos no fueron ni siquiera valorados, las declaraciones de los testigos de los perjuicios no fueron apreciadas en conjunto con la historia clínica, dictamen de pérdida de capacidad laboral e informes de medicina legal, con los cuales el juez de primera instancia podría concluir como las lesiones tan graves y pérdida de un miembro superior, pueden causar el gran medida en el interior de una persona y de igual forma cambiar su relación con el mundo exterior, esto quedó probado con la declaración de personas allegadas a mis representados y quienes acreditan su cambio en el comportamiento y los episodios de tristeza dolor y trauma por el hecho ocurrido.

Quinta. Conforme a lo indicado en todo el escrito anterior, al no declarar la responsabilidad por parte del señor **Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga**, y considerando que es por responsabilidad solidaria, tal sentido no fue posible declarar responsables a los demandados.

Sexta. Dentro del auto admisorio de fecha 30 de enero del año 2024, se concedió beneficio de amparo de pobreza, en tal sentido y de conformidad a lo establecido en los artículos 151 y S.S. del CGP, las costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia no son procedentes.

IV. FALTA DE ANÁLISIS PARA LA SENTENCIA.

Por un lado y con relación a la señora **Daniela Gutiérrez Mejía**, quien no ejercía actividad peligrosa, y que se demostró la responsabilidad del conductor del camión de placas **TRC-542**, en tal sentido se debió considerar y analizar la responsabilidad civil en ejercicio de actividades peligrosas, con régimen de imputabilidad aplicable es subjetiva, no se analiza la conducta de quien la ejercer si no el riesgo que genera a la sociedad, en este orden de ideas y para el caso que nos ocupa la demandante **Daniela**, debía probar y efectivamente probó; primero, que el daño se generó en ejercicio de una actividad peligrosa y la peligrosidad de esta actividad y segundo, los demandados, es decir quien ejecute o se beneficie de esta actividad riesgosa; el vehículo camión de grandes dimensiones genera un riesgo mayor que los demás usuarios viales no deben soportar.

Ahora bien, con relación al señor **Estiben Alonso Calderón Lora**, aplicar el régimen objetivo genera una carga en la parte demandante que existe una presunción de culpabilidad y causalidad frente al que ejerce la actividad peligrosa y le corresponde al demandado romper el nexo de causalidad, sea con causa extra, culpa exclusiva de la víctima, culpa exclusiva de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito, estas causales deben ser impredecible, irresistibles y exteriores y dentro del presente asunto obran pruebas que analizadas en su conjunto no logran desvirtuar la culpabilidad del conductor del vehículo de placas **TRC-542**.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

De acuerdo a todo lo anterior expuesto, queda claro que diversas pruebas fueron decretadas y no valoradas por el Juez de primera instancia:

En este orden de ideas solicito al despacho proceder a valorar las pruebas solicitadas en primera instancia, y que no fueron practicadas, principalmente el expediente de la fiscalía dentro del spoa 05001 6000 206 2019 08776.

PETICIÓN

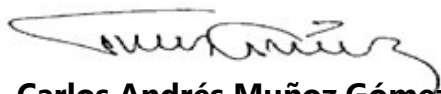
Con fundamento en lo expuesto, mi cliente y el suscrito, solicitamos:

PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Conceder las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas y agencias a la parte demandada.

Atentamente;



Carlos Andrés Muñoz Gómez.

C.C. Nro. 71.261.841.

T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.

Zion Soluciones Jurídicas S.A.S.

www.zionsolucionesjuridicas.com